

Recomendación 5/2012

Aguascalientes, Ags., a 27 de junio de 2012

Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes

Lic. Rafael de Lira Muñoz
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 268/09 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 14 de diciembre del 2009, el señor X, se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el domingo 13 de diciembre del 2009, alrededor de las 22:30 horas se encontraba en el interior de su domicilio que se ubica en la colonia Rodolfo Landeros, que estaba en una reunión familiar por lo que la puerta de la casa estaba abierta, que sin autorización entraron corriendo unos muchachos y detrás de ellos tres policías que los venían siguiendo, los funcionarios señalaron que el reclamante era de las personas que venían siguiendo por lo que decidieron detenerlo y para lograrlo utilizaron la violencia pues uno de los policías le dio patadas en el vientre y con el puño cerrado lo golpeo en la cara y en la espalda, luego remitieron al complejo C4 en donde fue puesto en libertad por el Juez Municipal.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 14 de diciembre de 2009.
2. El informe justificativo de Víctor Esquivel Martínez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Original de nota médica del 14 de diciembre del 2009, suscrita por la Dr. López, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. Copia simple de la fatiga de servicios del tercer grupo del Destacamento Terán Sur que laboró de las 19:00 horas del 13 de diciembre del 2009 a las 7:00 horas del 14 del citado mes y año. Así mismo, parte de novedades del tercer grupo operativo sur, del 14 de diciembre del 2009 suscrito por el oficial Oscar González Rodríguez.
5. Copia cotejada de los siguientes documentos: puesta a disposición ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todos pertenecientes al reclamante.

6. Testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de abril del 2010.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El reclamante señaló que el domingo 13 de diciembre del 2009, aproximadamente a las 22:30 horas se encontraba en el interior de su domicilio junto con sus familiares, que estaban en una reunión y tenían la puerta abierta cuando de pronto dos muchachos se metieron corriendo pues dijeron los venía persiguiendo la policía, que detrás de ellos también se metió un policía y al ver que los muchachos estaba ahí llamó a otros dos policías, que el policía que ingresó en primer término señaló al reclamante por lo que lo detuvieron y lo abordaron en la unidad 2196 en la cual lo remitieron al complejo C-4.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Víctor Hugo Esquivel Martínez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo señaló que el 13 de diciembre del 2009, aproximadamente a las 23:00 horas al circular por las calles Amparo de la Torre y Paz Romo de Vivar unas personas les señalaron a varios sujetos que estaban tomando en la vía pública y gritando palabras altisonantes a los transeúntes, que se acercaron al lugar y se percataron que las personas estaban tomando cerveza, la que se recuperó y se presentó como evidencia ante el Juez Municipal, que el declarante sólo proporcionó seguridad perimetral mientras que sus compañeros realizaron las detenciones en la vía pública, que el reclamante estaba muy renuente a la detención por lo que se acercó para ayudar a abordarlo a la unidad a su cargo.

Consta en los autos del expediente documento con folio número A000037476, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó "FUE DETENIDO POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA RECUPERÁNDOSE UNA CERVEZA CORONA A MEDIO CONSUMO".

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Municipal, el 13 de diciembre del 2009, en la que asentó que el reclamante no presentó intoxicación alguna por lo que declaró improcedente la detención. También obra copia cotejada del documento que contiene certificado médico de integridad psicofísica del reclamante que se realizó a las 23:15 horas del 13 de diciembre del 2009 por el Dr. Francisco López Vargas, adscrito a Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal en el que asentó que presentó aliento *suigeneris*, sin signos de intoxicación.

Consta en los autos del expediente testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de abril del 2010, la testigo citada en primer término señaló que el 13 de diciembre de 2009, entre las 21:30 y 22:00 horas se encontraba en la casa de su hija X, que terminaron de cenar y se encontraban sentados cuando dos muchachos entraron a la casa corriendo y detrás de ellos se metieron los policías que los venían persiguiendo, como había varias personas en la casa los policías se quisieron llevar al esposo y al hijo de la declarante, que esta última les cuestionó porqué se los iban a llevar y los funcionarios contestaron que porque estaban tomando, que su nieto X les pidió a los policías que se salieran de la casa y fue cuando lo agarraron y se lo llevaron detenido. Por su parte X señaló que el 13 de diciembre de 2009, por la noche junto con el reclamante se encontraba en casa de su suegra en una comida familiar cuando se metieron a la casa dos o tres amigos de su esposo porque los venía siguiendo la policía, que el reclamante les pidió que se salieran pero los muchachos no quisieron porque los iban a detener, que en eso llegaron varios policías y se metieron a la casa, que se quisieron llevar a varias personas que estaban en la comida familiar, que el reclamante les pidió a los policías que se salieran del domicilio, que un policía lo sacó de la casa y lo

subió a una patrulla en la que estaban los muchachos que se habían metido a la casa.

Los testimonios de referencia corroboran lo dicho por el reclamante respecto a que el día de los hechos se encontraba en el interior de un domicilio en una reunión familiar cuando fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, dispone que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de igual forma el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo quinto, al establecer que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la causa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez municipal así como del informe justificativo de Víctor Hugo Esquivel Martínez, que la detención del mismo obedeció a la comisión de una falta administrativa, pues en ambos documentos se argumentó que el reclamante se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que se recuperó como evidencia una cerveza corona a medio consumir, sin embargo, del documento que contiene el certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal se desprende que el mismo presentó aliento *suigeneris*, sin signos clínicos de intoxicación, motivo por el cual el Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Municipal, al determinar la situación jurídica del reclamante declaró improcedente la detención, por lo tanto, con los documentos de referencia se acreditó que el reclamante no ingirió bebidas embriagantes pues no presentó aliento alcohólico menos aún signos de intoxicación por alcohol, además con los testimonios de las señoras X y X que presentaron a este organismo el 8 de abril del 2010, se advierte que el reclamante fue detenido en el interior del domicilio de la señora X y no en la vía pública como lo indicó el funcionario emplazado.

El suboficial Víctor Hugo Esquivel Martínez al emitir su informe justificativo señaló que fue uno de sus compañeros el que realizó la detención del reclamante, que él sólo brindó apoyo para abordarlo a la unidad a su cargo, pues estaba muy renuente a la detención, sin embargo, no aportó medios de prueba de los que se desprendiera que fue otro funcionario el que realizó la detención del reclamante y en término del artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene la obligación de acompañar a su informe justificativo la documentación que apoye sus afirmaciones, además constan en los autos del expediente documentos que contienen parte de novedades del tercer grupo operativo sur correspondiente al 14 de diciembre del 2009, signado por el oficial Oscar González Rodríguez y puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, de los que se advierte que el traslado y presentación del reclamante ante el Juez Municipal la realizó el funcionario

emplazado, lo que genera la presunción de que fue dicho funcionario quien realizó la detención del reclamante.

Así pues, considera este organismo no procedía la detención del reclamante pues no se acreditó que el mismo haya ingerido bebidas embriagantes en la vía pública como se asentó en la puesta a disposición ante el Juez Municipal y en el informe justificativo del funcionario emplazado, por lo que al no quedar demostrado que la detención se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera que el oficial Víctor Hugo Esquivel Martínez al detener al reclamante afectó sus derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto Constitución. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución para la detención de persona.

De igual forma el policía preventivo incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: El reclamante señaló que fueron tres los policías que ingresaron al domicilio, que primero entró uno y después dos, que uno de los policías que entró al final le dio patadas en el vientre y con el puño cerrado lo golpeó en la cara y en la espalda, que una vez que el Juez Municipal lo dejó en libertad tuvo que ir a la clínica 2 del Seguro Social porque sintió mucho dolor a consecuencia de los golpes que le dio el policía.

Al emitir su informe justificativo el suboficial Víctor Hugo Esquivel Martínez, señaló que el reclamante estaba renuente a la detención por lo que se acercó para ayudar a abordarlo a la unidad a su cargo, pero que su actuación en todo momento estuvo a pegada a derecho.

Obra en los autos del expediente documento con folio número A000037476 que contiene el certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes a las 23:15 horas del 13 de diciembre del 2009, por el Dr. Francisco López Vargas, médico adscrito a los Servicios Médicos, en el que asentó que el reclamante presentó contusión en región frontal y pómulo izquierdo, contusión con edema en labios y escoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho, que refirió lo lesionaron los oficiales aprehensores. Así mismo, consta nota médica que se elaboró a las 01:18 horas del 14 de diciembre del 2009, por el Dr. López, del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que asentó que el reclamante presentó esguince cervical, contusión de hombro derecho y tórax derecho así como dermoabrasiones en muñecas.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en la frente, pómulo izquierdo, labios, brazo derecho, hombro derecho, tórax lado

derecho y esguince cervical. Las lesiones que el reclamante presentó en la frente, pómulo izquierdo y labios, así como el esguince cervical son coincidentes con las que dijo le ocasionó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pues señaló que con el puño cerrado lo golpeó en la cara y en la espalda y las lesiones citadas se ubican en la cara y en la espalda.

Los señalamientos del reclamante de que las lesiones que presentó se las ocasionó un funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes se corrobora con el testimonio de X, pues al emitir su declaración ante este organismo señaló que un policía sacó a su esposo de la casa, que lo recargó boca abajo en la parte de enfrente de la patrulla, lo golpeó en la cabeza, en la parte de enfrente de la cara y en la espalda, que fue cuando la declarante salió de la casa para preguntar a los policías porqué se llevaban detenido a su esposo. De lo anterior se advierte que a la testigo le constó que un policía golpeó al reclamante en la cabeza, enfrente de la cara y en la espalda.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7° dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por el artículo 16 de la Constitución al señalar entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físico pues fue lesionado en la cara, y en la espalda, que las citadas lesiones se las ocasionó el suboficial Víctor Hugo Esquivel Martínez, el 13 de diciembre del 2009, cuando sacó al reclamante del domicilio en que se encontraba participando de una reunión familiar, pues según lo indicado por el reclamante en su escrito de queja y lo declarado por la testigo X el oficial que sacó de la casa al reclamante fue quien lo lesionó en la espalda y en la cara. El funcionario emplazado al emitir su informe justificativo aceptó que hizo uso de la fuerza física en la persona del reclamante pues a su decir éste se encontraba renuente a la detención por lo que se acercó para ayudar a abordarlo a la unidad a su cargo, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fue sujeto el reclamante careció de sustento legal, por lo que el funcionario emplazado no debió de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el sometimiento y detención del reclamante, lo anterior en términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala que el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, pero al resultar arbitraria la detención, la fuerza física utilizada también resultó arbitraria.

En este sentido, se concluye que el suboficial oficial Víctor Hugo Esquivel Martínez, al ocasionarle diversas lesiones en el cuerpo al reclamante como consecuencia del uso de la fuerza física que utilizó, violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por el artículo 16 de la Constitución, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

El funcionario también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

ÚNICO: Víctor Hugo Esquivel Martínez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante específicamente a los derechos de libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto, 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Víctor Hugo Esquivel Martínez, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Víctor Hugo Esquivel Martínez, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.